



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145 -2026-GM-MPI

Ica, 30 MAR. 2026

VISTO: El Informe Legal N.º 170-2026-OAJ-MPI, de fecha 18 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; el Oficio N.º 00162-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, remitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; el Memorando N.º 084-2026-GM-MPI, de fecha 19 de enero de 2026; y demás actuados administrativos relacionados con la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Jesús Edu Echevarría Sayritupac, vinculada al Expediente Administrativo N.º 6378-2025; y, Programa Municipal de Vivienda "Tierra Prometida – Primera Etapa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultándolos para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración dentro de su jurisdicción territorial;

Que, en ese marco constitucional y legal, las municipalidades provinciales ejercen competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, el cual establece como función específica compartida de los gobiernos locales el organizar, reglamentar y gestionar el tránsito vehicular y el transporte público dentro de su circunscripción territorial, en concordancia con la normativa nacional aplicable;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 6378-2025, el administrado Jesús Edu Echevarría Sayritupac, identificado con DNI N.º 75786802, presentó ante la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica una solicitud orientada a la declaratoria de nulidad de papeletas de infracción al tránsito, cuestionando específicamente las papeletas N.º 276513, N.º 276514 y N.º 276993, impuestas al vehículo de placa de rodaje 9335-DA, alegando presuntas irregularidades en el registro de los datos consignados en las referidas papeletas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, posteriormente, el referido administrado presentó ante la entidad municipal una queja por defecto de tramitación, señalando que habría transcurrido un plazo excesivo desde la presentación de su solicitud sin que la entidad emitiera pronunciamiento formal respecto de su pedido, invocando para ello lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que los administrados pueden formular queja por defecto de tramitación en cualquier momento cuando adviertan irregularidades en la conducción del procedimiento administrativo, tales como paralización indebida del expediente, incumplimiento de plazos o la omisión de actuaciones administrativas necesarias para su resolución;

Que, en atención a la queja presentada por el administrado, mediante Memorando N.º 084-2026-GM-MPI, de fecha 19 de enero de 2026, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica dispuso remitir la documentación correspondiente a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, a fin de que dicha dependencia emita el informe respectivo respecto del estado del procedimiento administrativo y formule el descargo correspondiente sobre la presunta demora alegada;

Que, en cumplimiento de lo solicitado, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, mediante Oficio N.º 00162-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de enero de 2026, informó que el procedimiento administrativo vinculado al administrado Jesús Edu Echevarría Sayritupac había sido atendido mediante la emisión de las Resoluciones de Gerencia N.º 03045-2025-GTMU-MPI, N.º 03046-2025-GTMU-MPI y N.º 03047-2025-GTMU-MPI, mediante las cuales se resolvió el procedimiento administrativo sancionador derivado de las papeletas de infracción al tránsito cuestionadas;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que las resoluciones antes mencionadas fueron emitidas dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, conforme a lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de transporte y tránsito terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de igual forma, se verifica que dichos actos administrativos fueron debidamente notificados al administrado, conforme a las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, lo cual acredita que la entidad cumplió con el deber de comunicar formalmente los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento;

Que, de los actuados administrativos obrantes en el expediente se desprende además que el administrado dejó constancia de su desistimiento respecto de la interposición de recursos administrativos, a fin de acogerse a determinados beneficios administrativos vinculados al pago de las sanciones impuestas, circunstancia que determinó que las resoluciones emitidas adquieran la condición de actos administrativos consentidos, conforme a lo establecido en el artículo 190 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, mediante Informe Legal N.º 170-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica concluye que la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado carece de sustento jurídico, toda vez que del análisis de los actuados administrativos se advierte que el procedimiento administrativo materia de cuestionamiento fue debidamente tramitado y resuelto por la administración, no evidenciándose paralización indebida del expediente ni omisión de actuaciones administrativas;

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la queja por defecto de tramitación no constituye un recurso administrativo ni un medio impugnatorio, sino un mecanismo de naturaleza correctiva orientado exclusivamente a subsanar irregularidades durante la conducción del procedimiento administrativo, por lo que no resulta procedente para cuestionar actos administrativos ya emitidos ni para sustituir los medios impugnatorios previstos en la normativa vigente;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado que el procedimiento administrativo cuestionado fue tramitado y resuelto mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes, los cuales fueron debidamente notificados al administrado y han adquirido la condición de actos administrativos consentidos, no se configura el supuesto de defecto de tramitación alegado por el administrado, razón por la cual corresponde declarar infundada la queja presentada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado JESÚS EDU ECHEVARRÍA SAYRITUPAC, vinculada al Expediente Administrativo N.º 6378-2025, por las razones expuestas en el Informe Legal N.º 170-2026-OAJ-MPI, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER EL ARCHIVO** de la queja por defecto de tramitación presentada por el referido administrado, al no haberse acreditado la existencia de paralización indebida del procedimiento administrativo ni incumplimiento de plazos por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO TERCERO – **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Jesús Edu Echevarría Sayritupac, conforme a las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO– Poner en conocimiento de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana la presente resolución, para los fines administrativos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL